



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

181 *2016-10-26
NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

CIRCULAR N° 2212 26 OCT 2016

VISTOS: Lo establecido en la Ley N° 20.255, de 2008, y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Valores y Seguros, se imparten las siguientes instrucciones que son de cumplimiento obligatorio para las Compañías de Seguros de Vida y el Instituto de Previsión Social.

REF : Modifica la Letra K del Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y la Circular N° 1928 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

I. Modifícase la Letra K. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, del Título V. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de la siguiente forma:

- 1. Reemplázase la expresión “Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención y rebaja de la cotización legal de salud del 7%”, contenida en el segundo párrafo de la letra a) del número 4 del Capítulo III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, por “Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención de la cotización legal de salud del 7%, de pensionados con y sin beneficio solidario”.**

- 2. Reemplázase la expresión “una cotización de salud de 7% para quienes tengan menos de 65 años de edad, o de 5% para quienes tengan 65 o más años de edad”, contenida en el literal iii. de la letra a) del número 1, el Capítulo VI. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA GARANTÍA ESTATAL, por “la cotización de salud que corresponda”.**

II. Modifícase la Circular N° 1928, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la siguiente forma:

- 1. Reemplázase la expresión “Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención y rebaja de la cotización legal de salud del 7%”, contenida en el segundo párrafo de la letra a) del número 4 del Capítulo III. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA BONIFICACIÓN POR HIJO PARA LAS MUJERES, por “Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención de la cotización legal de salud del 7%, de pensionados con y sin beneficio solidario”.**

- 2. Reemplázase la expresión “una cotización de salud de 7% para quienes tengan menos de 65 años de edad, o de 5% para quienes tengan 65 o más años de edad”, contenida en el literal iii. de la letra a) del Capítulo VI. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y LA GARANTÍA ESTATAL, por “la cotización de salud que corresponda”.**

III. VIGENCIA

La presente Norma comenzará a regir a contar del 1 de noviembre de 2016.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
Superintendente de Valores y Seguros (S)